



GACETA DE MADRID

AÑO CCXXVIII—Núm. 23

MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 1889

TOMO I—PÁG. 205

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar el santo de mi muy Amado y Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII con un acto de clemencia en favor de los que por determinados delitos han merecido el severo fallo de la ley y llevar de este modo el consuelo á numerosas familias aflagradas;

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de la publicación del presente decreto, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Se concede igual gracia por los demás delitos políticos de que hubiere conocido la jurisdicción ordinaria, comprendidos en todo el cap. 1.º, en las secciones primera y tercera del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, salvo los artículos 198 al 202, en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º, y en el art. 273 del libro segundo del Código penal.

Art. 3.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º A los individuos y clases de tropa condenados por los delitos de rebelión y sedición militar, que por virtud de sentencia firme, y no obstante indultos anteriores, se encuentran extinguiendo las penas de reclusión temporal, prisión mayor y correccional, comunes y militares, se les concede indulto de las que les resta extinguir.

Art. 5.º Los penados comprendidos en el artículo anterior que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño en el servicio militar, extinguirán todo el que les falte en cuerpos disciplinarios, como prescribe el art. 44 del Código penal militar.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto los penados por delitos de injuria y calumnia contra particulares y por los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto; y por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, se

resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y con arreglo á las excepciones quinta y séptima del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Dirección general de Impuestos para adquirir por administración sin las solemnidades de subasta y con destino á la Fábrica Nacional del Timbre, una máquina de imprimir, sistema Napier, y 1.000 resmas de papel continuo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en el párrafo séptimo, artículo 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las obras para la colocación de un friso de mármol en la escalera de este Ministerio; y se autoriza al Ministro del ramo para ejecutar estas obras por administración y por la suma de 6.938 pesetas, con cargo á la cantidad de 120.000 pesetas retenidas por Real orden de 12 de Agosto de 1888, á disposición de este Ministerio, del crédito que figura en el artículo único, cap. 11, sección octava, del presupuesto de gastos vigente «para obras y reparos en edificios de propiedad del Estado».

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuada de las formalidades de la subasta pública, como caso comprendido en el párrafo primero, art. 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la adquisición de nuevos aparatos para el alumbrado del foyer del teatro Real con sujeción al presupuesto formado al efecto, cuyo importe asciende á 6.500 pesetas, que se satisfarán con cargo á los productos de arrendamiento del régio coliseo.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Inocente Ortiz y Casado, que es Jefe de la Sección central de Recaudación, con igual categoría.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección central de Recaudación, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Javier Pohl, que es Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, con igual categoría.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Lorenzo Calero y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma en los primeros cuatro días del mes de Mayo de 1887; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 19 de este mes, la Sección ha examinado el expediente adjunto, relativo á las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias, en los primeros días de Mayo de 1887.

Resulta de los antecedentes que se acompañan:

Que convocada la elección para renovar la mitad del Ayuntamiento, publicados los anuncios en que se hacía saber al público que correspondía elegir tres Concejales por el primer Colegio, igual número por el segundo, y uno sólo por el tercero; y verificada la elección de mesas definitivas, recibió el Alcalde un telegrama, en que el Gobernador de la provincia le prevenía que la elección debía ser extensiva á los seis puestos de Regidores que estaban servidos interinamente por hallarse suspensos los propietarios.

El Alcalde hizo conocer al público esta determinación por medio de anuncios que se fijaron en las puertas de los Colegios el día 2 de Mayo, primero de la elección de Concejales, advirtiéndole que, en virtud de aquella, se debían elegir cinco Regidores por cada uno de los Colegios primero y segundo y tres por el tercero.

Hechas las elecciones en esta forma y proclamados por la Junta general de escrutinio los 13 Concejales que resultaron electos, D. Tomás Lorenzo Calero, que es uno de los Regidores suspensos, acudió al Ayuntamiento y á los Comisionados de dicha Junta pidiendo que se declare nula la elección, una vez que por ella se habían cubierto plazas que no se hallan vacantes, puesto que ni él ni sus compañeros habían sido destituidos por sentencia judicial; y una vez que las operaciones preliminares de la elección, incluso la elección de mesas definitivas, se habían verificado partiendo del supuesto de que no se iban á elegir más que siete Concejales.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron esta instancia por entender que la elección se hallaba ajustada á lo dispuesto en la Real or-

den de 16 de Abril de 1881, en concordancia con el espíritu de los artículos 193 y 46 de la ley Municipal.

Apelado el acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, después de pedir al Alcalde los antecedentes que estimó oportunos, resolvió: que no debiendo haberse extendido la elección más que á siete Concejales, se entendiese proclamados para estos cargos á los siete electos que obtuvieron mayor número de votos.

El mismo D. Tomás Lorenzo Calero se alzó también de este acuerdo para ante ese Ministerio. El Gobernador pasó el recurso á informe de la Comisión provincial, en 2 de Agosto de 1887, y ésta se lo devolvió en 11 de Enero de este año.

Ni aun entonces elevó el Gobernador la apelación y el expediente á ese Ministerio, y es de suponer que no lo hubiera hecho, si V. E., teniendo conocimiento de la existencia de dicho recurso, no le hubiese ordenado telegráficamente, en 13 de Julio último, que lo enviase por el primer correo.

Para cumplir este servicio fué necesario que el Gobernador acudiese al Ayuntamiento pidiendo varios datos y que la Comisión provincial le enviase copias de documentos que existían en su Archivo.

A pesar de todo esto, V. E. no ha podido conocer los términos de la instancia que le dirige el reclamante porque, según manifiesta aquella Autoridad, no se encuentra tal escrito.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe declarar nula en absoluto la elección, y este es también el parecer de la Sección, una vez que resulta que se eligieron seis Concejales más de los que correspondía.

Aunque no se ha unido al expediente el telegrama en que el Gobernador ordenó al Alcalde que la elección se extendiese á los puestos de los seis Concejales suspensos, de lo que se consigna en el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio se desprende que tal determinación se fundó en la errónea creencia de que la Real orden circular de 16 de Abril de 1881 dispone que al hacerse la renovación bial de los Ayuntamientos, se cubran por elección los puestos de los Regidores suspensos, cuando precisamente establece lo contrario.

Dice la regla 2.ª de la mencionada Real orden que «no se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolución definitiva en este sentido en los expedientes respectivos».

Aunque dados los términos de esta disposición y lo establecido en los artículos 192, 193 y 46 de la ley Municipal, nunca hubiera sido disculpable darles una inteligencia tan opuesta á su recto y verdadero sentido, lo es mucho menos después de haberse dictado la Real orden de 17 de Febrero de 1886, publicada en la GACETA DE MADRID de 20 del mismo mes, en la que, al resolver un expediente que guarda cierta analogía con el adjunto, y en el que se había interpretado, también torcidamente, la Real orden de 16 de Abril de 1881, se sentó la doctrina de que la suspensión á que se refieren los artículos 190 y 191 de la ley de Ayuntamientos no tienen carácter definitivo para los efectos de la declaración de vacantes, pues siendo una corrección ó penalidad temporal y limitada no puede modificar, y mucho menos denegar el derecho del Concejal que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley; y que igual consideración se puede hacer en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, debe el Regidor volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y sólo podrá decirse con razón que se produce vacante susceptible de ser provista por elección, cuando los Concejales sean destituidos por sentencia ejecutoria.

Haciendo aplicación de esta doctrina, que se halla en un todo arreglada al espíritu de la ley Municipal, y una vez que, según afirma sin contradicción el recurrente, los Concejales suspensos, no sólo no han sido destituidos por sentencia ejecutoria, sino que ni aun auto de procedimiento se ha dictado contra ellos, es evidente que conservan el derecho eventual de volver al desempeño de sus cargos, que no han causado vacantes definitivas, y, por tanto, que sus plazas no debían ser provistas por elección, sino en la forma dispuesta en el párrafo segundo del art. 46.

En cuanto al acuerdo de la Comisión provincial, la Sección sólo tiene que observar que, no siendo posible determinar quiénes habían sido los Concejales elegidos, si la elección se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse á cabo, es de justicia declararla nula en totalidad.

No esta la vez primera que la Sección se ve en la necesidad de llamar la superior atención de V. E. acer-

ca del proceder del Gobernador de la provincia de Canarias, que acusa un total olvido de los deberes que la ley le impone.

Como representante del Gobierno, tiene obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter general, no obstante lo cual, y circuncribiéndose la Sección á lo que en este expediente aparece, se ve que únicamente á una determinación de la Autoridad de que se trata se debe que haga año y medio que funcione en Santa Cruz de la Palma un Ayuntamiento indebidamente constituido; que se perturbe á la localidad con una nueva elección, y que, por no haberse atendido al art. 145 de la ley Provincial, se haya casi llegado á un caso de denegación de justicia, puesto que, sin la acertada orden de V. E., no hubiera llegado este Ministerio á conocer del expediente.

Cree, por tanto, la Sección, que procede dirigir un nuevo apercibimiento al Gobernador y hacer extensivo este correctivo á la Comisión provincial por haber tardado cerca de seis meses en informar el recurso que el Gobernador le envió en 2 de Agosto del año último.

Respecto á otro particular, entiende la Sección que le cumple llamar la atención del Gobierno. En Real orden de 31 de Agosto de 1886 fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y se mandó remitir el tanto de culpa á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiese lugar en derecho.

Por más que los procedimientos judiciales suelen ser de bastante duración, no deja de ser extraño que, después de dos años y medio ni aun auto de procedimiento se haya dictado contra los interesados; y cómo de seguir la paralización en que sin duda se hallan las actuaciones, pudiera darse el caso de que pasase el tiempo por el cual fueron elegidos Regidores, y de que luego fuesen absueltos libremente, cree la Sección que, en previsión de la injusticia que entonces había de resultar, sería conveniente que se excitase el celo del Tribunal que entiende en el asunto, á fin de que se activase todo lo posible la sustanciación y fallo del proceso de que se trata.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros días de Mayo del año 1887, y disponer que, desde luego, se verifiquen otras nuevas con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Apercibir severamente al Gobernador y á la Comisión provincial de Canarias.

Y 3.º Invitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que excite el celo del Tribunal que entiende en el sumario contra los seis Concejales suspensos, á fin de que lo active cuanto sea posible y permita el cumplimiento de las leyes procesales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Diputado á Cortes D. Julio Vizcarrondo, en solicitud de que se autorice á los funcionarios públicos de la capital de esa isla para desempeñar cátedras en la Institución de enseñanza libre superior, que se está organizando en la misma: en vista de que dicha Institución se establece á consecuencia de lo que determina el artículo adicional de la ley de 29 de Junio último, que sancionó los presupuestos de esa provincia para el año económico de 1888-1889, con el decidido propósito de secundar los patrióticos esfuerzos de la particular iniciativa; y considerando que sería contradicción notoria negarles hoy los medios que como indispensables reclaman prosperar, mucho más cuando estos pueden facilitarse sin gasto alguno para el Estado, sin perjuicio del servicio público y sin faltar á ninguna de las prescripciones legales;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á los funcionarios públicos de esa capital para que puedan desempeñar cátedras en la Institución de enseñanza libre superior mencionada, siempre que esta nueva y desinteresada ocupación, que voluntariamente han de imponerse, no entorpezca el buen servicio oficial, que están

de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.
12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.
13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del

ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.
14. El contratista satisfará el importe de la inserción de anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, é si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.
Madrid 14 de Enero de 1889.—El Director general, A. Maszi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Enero.

Table with 13 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns for continuation of data.

Total de inhumaciones: 48 y 6 fetos.—Varones 37; hembras 17.—Difieria un niño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con motivo de las repetidas reclamaciones hechas á este Ministerio por varios representantes extranjeros solicitando la introducción en España de las vacas de leche procedentes de sus respectivos países, previo el reconocimiento que determina la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, y sin que sean sometidas á los diez días de descanso que previene la de 6 de Septiembre del año próximo pasado:

Considerando que el criterio que ha inspirado las citadas Reales órdenes es que las reses procedentes del extranjero que han de ser sacrificadas, reúnan las debidas condiciones de salubridad al ser entregadas al consumo, y no están, por lo tanto, comprendidas tácitamente las vacas de leche en las referidas disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado autorizar la introducción en España, sin los diez días de descanso, de las vacas de leche procedentes del extranjero cuyo estado y precio excluye la sospecha de que puedan destinarse al sacrificio para el consumo, cuando de los reconocimientos facultativos practicados, con arreglo á lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 31 de Diciembre de 1887 (GACETA del 5 de Enero), resulten las referidas reses en buen estado de salud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza las cátedras de Lengua alemana, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad alemana y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español, serán también admitidos justificando unos y otros cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los estable-

cimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Ciudad Real.

Los señores opositores á dicha cátedra D. Casto Ibarlucea, D. Aciselo Martín y Martín, D. Federico Relimpio y Ortega, D. Joaquín Riquelme y Garago, D. Manuel Paz Labugo, Don Pedro Reixach y Boix, D. Juan Gil Alejo, D. Miguel María Sojo, D. Pedro Bernal Meseguer, D. Adolfo Barriocanal, Don Eugenio Pinerna, D. Eugenio García Iraola, D. José Ruiz Castizo y Ariza, D. Baldomero San Martín y Arnal, D. Antonio Pérez Romo, D. Enrique Díaz Pardo, D. José de Bustos Miguel, D. Enrique Urios y Gras y D. Félix Sabariego y Rilova se presentarán el día 5 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, en el salón de grados del Instituto del Cardenal Cisneros para dar principio á los ejercicios y proceder al sorteo de las trincas; debiéndose advertir que D. José Ruiz Castizo y Miranda deberá justificar oportunamente el requisito de la edad, y D. Miguel María Sojo el mismo requisito y el del Instituto de Licenciado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de oposiciones vigentes, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 21 de Enero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Dr. Manuel M. J. de Galdo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Barcelona.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesores auxiliares, dotadas con la gratificación anual de 1.750 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, el de 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente. En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, conta-

dos desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 10 de Enero de 1889.—El Rector, Julián Casaña. 42—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 144 Pelegrín Alameda.—Mascaraque.
145 Andrés Cercano.—Almodóvar del Río.
146 José Tena.—Zaragoza.
147 Encarnación Cadiel.—Idem.
148 Cipriano Jiménez.—Bilbao.
149 Antonio Lapuente.—Barcelona.
150 Pedro Núñez.—Toledo.

Madrid 22 de Enero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- París.—Sacroze, sin señas.
Valencia.—Balbina Martínez, Serrano, 33.
Lisboa.—Rogas Calha, Paix.
París.—García, Montera, 39.
Sanlúcar Barrameda.—Pedro Manjón, Hortaleza, 89.
Villasana.—Carolina Martínez, Alcalá, 19, tercero.
Montijo.—Leopoldo Castillo, Barco, 93.
Almería.—Jaime Pallares, Pardiñas, 21.

NOROESTE

- Almería.—José María García, Ferraz, 7.
Madrid 22 de Enero de 1889.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Décimoquinto tercio de la Guardia civil.

El día 27 de Febrero del presente año, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en Alicante, una pública subasta para la construcción de los baules que se necesitan durante cuatro años para la fuerza de este tercio, compuesta de las Comandancias de Alicante, Murcia y Albacete.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo, se hallarán de manifiesto en la expresada casa cuartel, todos los días excepto los festivos, á disposición de los licitadores, para que puedan éstos examinarlos hasta la celebración del acto.

Alicante 20 de Enero de 1889.—El Coronel Subinspector, Fernando Lloret y Quijano.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., calle de....., número....., de profesión....., etc., me obligo á facilitar á las Comandancias de

Erer desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, de lo que darán cuenta á este Juzgado.

Dada en Yecla á 17 de Enero de 1889.—Alejandro Gómez Salazar.—Por su mandato, Antonio Tomás y Lorenzo.— J—300

NOTICIAS OFICIALES

Banco regional valenciano.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á Junta general ordinaria para el día 4 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, plaza del Horno de San Nicolás, número 7, principal.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos y reglamento de este Banco, será necesario haber depositado en sus oficinas por lo menos 25 acciones de la Sociedad para poder tomar parte en los acuerdos de esta Junta.

Podrá verificarse el depósito de acciones desde hoy hasta el día 1.º de Febrero, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Las papeletas de asistencia á la junta deberán recogerse los días 2 y 3 del entrante mes.

Valencia 21 de Enero de 1889.—El Director de turno, Francisco Pellicer. X—1094

Almacenes generales de Depósito.

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de los estatutos, la Junta de gobierno ha acordado convocar la general de accionistas para el día 23 del próximo Febrero, á las tres de la tarde, en el Círculo de la Unión Mercantil (Carretas, 14), previniendo á los que hayan de asistir á la junta que deberán depositar, con quince días de anticipación al señalado, diez ó más de sus acciones en esta Dirección, Atocha 4, duplicado, de diez á doce de la mañana; y que estarán de manifiesto para su examen, desde el día 8 de Febrero, y á las mismas horas, los libros y documentos correspondientes.

Madrid 21 de Enero de 1889.—El Director gerente, Manuel Meneses. X—1093

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Enero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 21, Dia 22. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE ENERO DE 1889.

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Deuda perpetua, etc. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París, Bayona. Lists exchange rates for London, Paris, and Bayona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Enero de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Enero de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Palma, Jaén y Almería, y nevó en Teruel; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer ha llovido en Bilbao, Alicante, Santander, Coruña, Almería, Oviedo, Lugo y Murcia, y ha nevado en León, Vitoria, Albacete, Avila, Cuenca, Teruel y Ciudad Real.

Faltan datos de Cádiz y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'60 á 1'63 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'10 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'00 á 1'13 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'58 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

PUNTOS DE RECAUDACIÓN

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 22 de Enero de 1889.—El Alcalde.

SANTOS DEL DÍA

SAN ILDEFONSO, ARZOBISPO DE TOLEDO, Patrón de este Arzobispado.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 57 de abono.—Turno 1.º impar.—Elixir d'Amore.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º impar.—El tanto por ciento.—Sainete.

A las cuatro.—La Huérfana de Bruselas.—Sainete.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 4.ª.—Turno 3.º.—Militares y paisanos.

A las cuatro y media.—Gloria.—Don Inocente España.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Bruja.—Un tutor modelo.

A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Ortografía.—El gorro frigio.—Madrid Club.—Ortografía.

A las cuatro.—Ortografía.—El Gran Pensamiento.—El gorro frigio.

MARTIN.—A las ocho y media.—Oro, plata, cobre.... y nada.—Al pan pan, y al vino vino.—Lucifer.—Oro, plata, cobre.... y nada.

A las cuatro y media.—Un Capitán de Lanceros.—El Tío Vivo.—Oro, plata, cobre y... nada.